



*Cámara de Apelaciones  
de Familia*

**PODER JUDICIAL**

**MENDOZA**

**Fs.96**

**N° 558/14-619/15  
“P.S.A. CONTRA B.M.F. POR  
DAÑOS Y PERJUICIOS”**

Mendoza, 28 de Junio de 2.016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I) Que contra la resolución recaída a fs. 72 y vta., por la que el juez del Segundo Juzgado de Familia de la Primera Circunscripción Judicial hace lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada a fs. 55, ordena el archivo de la causa, impone las costas al actor excepcionado y regular honorarios profesionales, interpone recurso de apelación el Sr. S. A. P. a fs. 74.

II) A fs. 79/82 expresa agravios el apelante. Sostiene que las razones fácticas en las que el juez a quo funda su decisión no condicen con los hechos ni los daños relatados y reclamados en la demanda, que produjeron la falsa denuncia penal y la orden de que la niña supuestamente involucrada en el abuso y sus hermanos no vieran a su padre (autos N° 757/12/2F “P. S.A. c/ B.MF p/ Medida Precautoria”).

Señala que ese impedimento o suspensión del contacto fue ordenado por la Justicia de Familia ante el supuesto abuso y durante el tiempo que implicaba obtener informes del Epasi y del Gar que solicitaba la Asesora de Menores, a fin de evaluar la veracidad de la denuncia y la posibilidad de la reanudación del contacto, transcurriendo cuarenta y cuatro días en los que el Sr. P. no vio a sus tres hijos.

Se pregunta si no es competente el juez especializado en el Derecho de Familia para resolver conflictos esencialmente familiares y más aún cuando dichos conflictos involucran a niños.

Refiere que se reclama en autos por una privación ilegítima del contacto paterno-filial que fue consecuencia de una falsa denuncia de abuso sexual agravado por el vínculo y también se pretende la reparación del honor del Sr. P. como parte integrante del daño erigido.

Considera que no es dable sostener que el actor debiera hacer un reclamo por el daño derivado de la privación ilegítima del contacto filial y otro, a través de otra acción y ante otro juez, por el daño derivado al honor afectado, cuando el hecho provocador de los daños fue el mismo y posee como sujetos activos y pasivos a las mismas personas.

---

*Federico Bruno  
Secretario de Cámara Ad Hoc*



*Cámara de Apelaciones  
de Familia*

**PODER JUDICIAL**

**MENDOZA**

Arguye que el juez a quo omite considerar que el actor en la demanda sostiene, a fs. 11, punto III, “Objeto”, que el reclamo se integra de la siguiente forma: A) Por la privación de contacto de su hija menor MC –implicada en la denuncia de abuso- y de los otros dos hijos durante el lapso de 44 días...” y que, por este daño, peticiona la permanencia o convivencia durante cuatro meses continuos del actor con sus tres hijos menores de edad; B) por la severa afectación del honor, solicitando la reparación pública ante las autoridades educativas de la escuela de sus hijos y ante la pediatra de los niños; C) por el daño moral causado por su estigma de abusador de su hija y por ser tratado por la demandada de fraudulento o de urdidor de fraude en la audiencia celebrada ante el juez de familia (autos N° 40/14/2F caratulados “B.M.F. c/ P. S. por Aumento de Cuota Alimentaria).

En conclusión, manifiesta que el juez de familia es el indicado por su especialidad para resolver la conflictiva planteada en autos, ya que es quien debe intervenir en todos los conflictos originados en las relaciones de familia.

Agrega que el juez debió considerar los tratados de derechos y garantías de los niños, jóvenes y familia y la garantía de la tutela judicial efectiva que surge también del art. 706 del CCyC.

Aduce además que, cuando el juez a quo resolvió la excepción de incompetencia planteada por la demandada a fs. 72, ya había asumido la competencia en esta causa.

Finalmente, se agravia del archivo de la causa ordenado por el juez de grado, alegando que ello obstruye el acceso a la justicia y que disponer la remisión del expediente no afecta el derecho de defensa de los litigantes.

III) Corrido traslado de la expresión de agravios a la contraria, a fs. 85/86 contesta la apelada, solicitando el rechazo del recurso promovido con costas, por los motivos que expresa a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

IV) A fs. 92/93vta. dictamina el Fiscal de Cámaras en el sentido que este proceso debe tramitar ante el Segundo Juzgado de Familia, compartiendo los fundamentos desarrollados por la Sra. Agente Fiscal de grado a fs.40/41.

Sostiene que, como surge de los términos en que ha sido planteado el reclamo, la materia involucrada en el mismo, es, sin dudas, la de Familia. Agrega que, así es como se advierte, más allá de lo que se decida al respecto, que el accionante reclama como reparación la permanencia con sus hijos durante cuatro



*Cámara de Apelaciones  
de Familia*

**PODER JUDICIAL**

**MENDOZA**

---

meses continuos, el no pago de alimentos a su ex cónyuge en tal período y la inversión del régimen comunicacional; todos temas que hacen a la competencia específica del fuero de familia, sin perjuicio del resarcimiento monetario o bajo la forma de tareas comunitarias que reclama conjuntamente.

Señala que ese criterio surge también de la Acordada N° 16.417 punto III, según la cual, desde la entrada en vigencia de los Juzgados de Familia, todas aquellas causas que correspondan por la materia en virtud de lo dispuesto por la ley 6354, corresponden por su especialidad a los Tribunales de Familia y no a los Civiles.

Hace hincapié en la especialización del Juzgado de Familia, como un principio reconocido por esta Cámara de Apelaciones de Familia.

Agrega que lo expuesto cobra mayor relevancia en orden a la evidente conexidad que vincula a los precedentes tramitados ante el Juez de Familia, con este proceso que es su consecuencia, lo que justifica la conveniencia de concentrar las causas ante el mismo juez, a fin de resguardar la unidad de criterio en el enfoque y tramitación del juicio.

Manifiesta, en suma, que si bien se analiza un supuesto donde se reclama la reparación civil de daños y perjuicios, lo cierto es que el hecho dañoso generador de la responsabilidad yace en un conflicto de familia, por lo cual, el juez competente sería el que interviene en este último campo, fundado en la mencionada “especialidad” que cuenta además con una mayor cantidad de órganos especializados en asuntos de esta naturaleza. Por ello, finaliza, aún cuando el daño moral para ser resarcido deba cumplimentar los presupuestos de la responsabilidad civil (antijuricidad, factor de atribución, daño y el nexo causal) resulta competente por materia y por conexidad, el Segundo Juzgado de Familia.

V) Estas actuaciones se inician ante el Segundo Juzgado de Familia por el Sr. P.S.A., que interpone una acción de daños y perjuicios contra la Sra. M.F. B., alegando que esos daños derivan de acciones dañosas hacia la integridad psicofísica del actor.

Sostiene este último en su demanda que el reclamo se integra de la siguiente forma: a) por la privación del contacto con su hija menor M.C. –implicada en la denuncia de abuso- y de los otros hijos durante el lapso de 44 días, solicita como reparación la permanencia o convivencia durante cuatro meses continuos del actor con sus tres hijos menores, ejerciendo la progenitora el régimen comunicacional que

---

*Federico Bruno  
Secretario de Cámara Ad Hoc*



*Cámara de Apelaciones  
de Familia*

**PODER JUDICIAL**

**MENDOZA**

---

hoy tiene el actor hacia sus hijos. b) por la severa afectación del honor, solicita la reparación pública ante las autoridades educativas de la escuela R. y ante la pediatra de los niños –que declaró en el proceso penal-; c) por el daño moral causado por su estigma de abusador de su hija y por ser tratado por la demandada de fraudulento o de urdidor de fraude en la audiencia celebrada ante el juez de familia (autos N° 40/14/2F caratulados “B.M.F. c/ P. S. por Aumento de Cuota Alimentaria), peticiona la realización de tareas comunitarias por parte de la demandada o de ayuda comunitaria ejecutables por un período de tiempo o una suma de dinero que sea depositada en el banco oficial a nombre de los tres hijos menores.

A fs. 34 el juez desestima un pedido de instrucción preventiva solicitado por el demandante y ordena el traslado de la demanda de daños y perjuicios a la contraria por el término de quince días (cfr. art. 76, 79 y cc ley 6354)

A fs. 39, ordena correr vista de la competencia al Ministerio Fiscal, atento los términos de la demanda planteada.

A fs. 40 la Fiscal de grado dictamina que resulta competente el Segundo Juzgado de Familia para entender en autos. Funda su dictamen, en síntesis, en la acción por reparación de daño moral incoada contra la ex esposa del actor, la índole de los reclamos solicitados, la frustración del régimen de comunicación del accionante con sus hijos menores que posibilita las acciones resarcitorias pertinentes, la especialidad de los juzgados de familia y la conexidad de la causa con otras que tramitan ante el juzgado de familia.

A fs. 43 el juez tiene presente el dictamen fiscal y ordena cumplir con la notificación del traslado de la demanda.

A fs. 55/64 la demandada comparece y plantea, en primer lugar, una excepción de incompetencia.

Alega en conclusión que, la acción por daños y perjuicios que se reclama en autos, debe ser incoada ante la Justicia Civil de los Tribunales Provinciales de Mendoza, en razón de su competencia, ya que no están en juego relaciones de familia ni derechos de los niños. Considera que, las consecuencias dañosas de una denuncia penal, es decir, de una investigación de un hecho presuntamente cometido contra un menor y sus consecuencias dañosas, más aún la acción por daño, no es materia de los juzgados de familia.



*Cámara de Apelaciones  
de Familia*

**PODER JUDICIAL**

**MENDOZA**

---

A fs. 67 contesta el actora la excepción de incompetencia planteada, solicitando su rechazo con costas.

A fs. 72 y vta. el juez de familia hace lugar a la excepción de incompetencia y ordena el archivo de la causa. Argumenta que en el presente caso se pretende la reparación de daños derivados de la denuncia penal realizada por la demandada en contra del actor, por el supuesto de abuso en perjuicio de la hija menor de edad de ambos y en consecuencia, se trata de una reparación ajena a las relaciones de familia y su procedencia y cuantificación excede el marco de la competencia del fuero de familia.

Contra esta última resolución el actor interpone recurso de apelación a fs. 74.

VI) Consideramos, compartiendo los dictámenes del Ministerio Fiscal de grado fs. 40/41 y el de Cámara de fs. 92/93, que resulta competente para entender en autos el Segundo Juzgado de Familia y que, por ende, debe hacerse lugar al recurso de apelación promovido y revocar la decisión adoptada a fs. 72 y vta.

En efecto, como surge de la demanda que dio origen a esta causa, en el presente proceso se reclama la reparación de daños y perjuicios que tendrían su origen en diversos conflictos familiares, por lo que, tratándose de una acción resarcitoria derivada de las relaciones familiares, resulta competente para entender por la materia el juez con competencia en asuntos de familia.

En este sentido la jurisprudencia ha sostenido, para resolver una cuestión de competencia con características similares al caso de autos, que “aun en el tratamiento de las cuestiones de responsabilidad civil extracontractual vinculadas al Derecho de Familia, hay consenso en admitir que las relaciones jurídicas familiares presentan particularidades que no pueden advertirse en otros órdenes de relaciones jurídicas jusprivatistas; y que la aplicación de las normas del Derecho de Familia se efectiviza a través de la estructuración de una teoría general del acto jurídico familiar, desenvolviéndose la interpretación de las mismas con la ayuda de pautas que atienden, por ejemplo, a conceptos tales como la "piedad familiar", el interés superior de la familia ... y tantos otros más que impregnan el sistema y se propagan al ámbito puramente resarcitorio cuando ambos se entrecruzan. Que por tal razón numerosa —y quizás mayoritaria— la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que la pretensión indemnizatoria subsiguiente o autónoma a un reclamo primigenio del derecho de familia (divorcio, desconocimiento de la filiación extramatrimonial, ruptura de esponsales, etc.)

---

*Federico Bruno  
Secretario de Cámara Ad Hoc*



*Cámara de Apelaciones  
de Familia*

**PODER JUDICIAL**

**MENDOZA**

debe ser evaluada por el mismo órgano jurisdiccional especializado que conociera en este último” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala I(CCivyComSantaFe)(SalaI), 22/11/2005, S., R. L. I. y otros c. A., J. E., LLLitoral 2006 (marzo), 235 - RCyS2006, 850, AR/JUR/5736/2005).

Y siendo que, en el sub lite, el Segundo Juzgado de Familia entendió en diversos expedientes relativos al mismo grupo familiar y refiriendo el actor en su demanda a sucesos que habrían generado el daño que aduce haber sufrido, que habrían ocurrido en el marco de esas causas, es dicho juzgado el que debe entender por razón de conexidad.

Ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 del apartado II de la acordada N° 17.119 que en su parte pertinente dispone: “Cuando se presenten causas civiles conexas en dos o más Juzgados de Familia, es competente el Juez que ha prevenido” y con el principio contenido en el art. 6 inc. c del C.P.C., que dispone que en las acciones preliminares, accesorias, conexas y por cumplimiento de resoluciones judiciales, es competente el juez a quien corresponda el conocimiento del principal.

Como hemos dicho en otros precedentes (autos N° 659/13/3F-537/13, “MOYANO RAFAEL HIPOLITO CONTRA PEDERNERA SARA BEATRIZ POR BENEFICIO DE LITIGAR S/ GASTOS”, 02/12/2013, entre otros), la conexidad es la vinculación que existe entre dos o más procesos o pretensiones, derivada de la comunidad de uno o más de sus elementos, cuando además de ser común el elemento subjetivo lo son otro u otros más, origina un desplazamiento de la competencia de modo de someter todas las cuestiones o procesos conexas -de tramitación simultánea o no- al conocimiento de un mismo órgano jurisdiccional. De allí que dentro de los distintos supuestos de desplazamiento de la competencia por conexidad y como forma de aplicación del principio de la "perpetuatio iurisdictionis" es que el nuevo proceso que surge como consecuencia de otro precedente y cuyas consecuencias puedan tener efectos en la relación jurídica, debe mantenerse la competencia del órgano que previno (conf. Fassi, Santiago y Yáñez, César, "Código procesal civil y comercial comentado anotado y concordado" t. I, p. 166).

Finalmente, siendo ese juzgado un tribunal especializado en materia de familia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 706 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, el mismo se encuentra capacitado para resolver la acción planteada, por



## Cámara de Apelaciones de Familia

PODER JUDICIAL

MENDOZA

ser además, quien tiene un conocimiento profundo de la problemática del grupo familiar involucrado en las causas tramitadas en dicho juzgado.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.74 contra la resolución de fs. 72 y vta, la que se revoca, rechazando la excepción de incompetencia planteada por la demandada a fs. 55.

VII) Siendo que se modifica la resolución sobre la pretensión principal, corresponde la modificación de la cuestión accesoria sobre costas y la adecuación del monto de los honorarios regulados. Así se ha dicho: “Según la naturaleza de la condena en costas y su necesaria vinculación con la suerte del litigio, no cabe duda de que la Cámara puede aplicar el art. 221 del C.P.C. imponiendo o exonerando de condena en costas, conforme con lo que decida sobre el principal y sin sujeción de recurso alguno. Por ello, el tribunal ad-quem que posee plena jurisdicción sobre el asunto que se le difiriera por el recurso de apelación, debe expedirse sobre la imposición de costas y consecuentemente sobre los honorarios regulados,”(Expte. 136077, “Fragapane Hnos. S.R.L. p/Medida Precautoria”, 31/05/1991, Tercera Cámara Civil, Primera Circunscripción Judicial, LA 068-403) y que “...existen rubros sobre los cuales no se requiere manifestación expresa del apelante: así, en cuanto a la imposición de costas (CS, ED 25-1009;CNC,F,ED 134-237; Carbone, Edmundo, “Los límites de la alzada”, JA 1975-27-5), pago de intereses y adecuación del monto de los honorarios a lo que resulte de la sentencia definitiva”. (Podetti, Ramiro, J., Tratado de los Recursos, Segunda edición ampliada y actualizada por Oscar Eduardo Vazquez, Ediar, p.211).

El mismo autor citado *ut supra*, refiriéndose al artículo 279 del CPCCN dice que “la norma se refiere al caso en que la sentencia de alzada acoge el recurso y revoca o modifica la sentencia, aplicando así las disposiciones comunes. Y viene a responder a la duda suscitada con anterioridad sobre la posibilidad de modificar la sentencia de primer grado en cuanto al curso de las costas y al monto de los honorarios regulados, si no hubo apelación o expresión de agravios sobre esos extremos. Pero si se piensa en la naturaleza de la condena en costas y su necesaria vinculación con la suerte del litigio, no cabe duda de que la Cámara puede aplicar el art. 68 del código federal, imponiendo o exonerando de condena en costas, conforme con lo que decida sobre los principal y sin sujeción a recurso o agravio” (Podetti, Ramiro, ob. cit., p. 272).

Por lo que, las costas corresponde imponerlas a la demandada, por resultar vencida (arts. 35 y 36 inc. I del C.P.C.)

---

Federico Bruno  
Secretario de Cámara Ad Hoc



*Cámara de Apelaciones  
de Familia*

**PODER JUDICIAL**

**MENDOZA**

VIII) Las costas de Alzada deben ser impuestas a la apelada vencida (arts. 35 y 36 ap. I CPC).

Por lo expuesto el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.74 contra la resolución de fs. 72 y vta., la que en consecuencia se revoca en todas sus partes, quedando redactada de la siguiente forma:” I. Rechazar la excepción de incompetencia planteada por la demandada a fs. 55; II.Imponer las costas a la demandada vencida; III.Regular los honorarios profesionales de las Dras. María Fernanda Manitta y Laura Gonella en la suma de pesos tres mil (\$3.000) en forma conjunta y de la Dra. María Fernanda González en la suma de pesos dos mil cien (\$2.100) (arts. 3, 10 y 13 ley 3641). IV. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal.-

**II.-** Imponer las costas a la apelada vencida.

**III.-** Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la alzada de la Dra. Laura Gonella en la suma de pesos mil doscientos (\$1.200), de la Dra. María Fernanda Manitta en la suma de pesos seiscientos (\$600) y de la Dra. María Fernanda González en la suma de pesos ochocientos cuarenta (\$840) (arts. 3, 15 y 31 ley 3641)

**COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y BAJEN.**

*Dr. Germán Ferrer*  
*Juez de Cámara*

*Dra. Carla Zanichelli*  
*Juez de Cámara*

*Dra. Estela Inés Político*  
*Juez de Cámara*

---

*Federico Bruno*  
*Secretario de Cámara Ad Hoc*